

## CONTENIDO

### 1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) <a href="#">Disminución de los pagos provisionales de ISR mediante la solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor</a> .....	2
B) <a href="#">Análisis de la distribución de Dividendos</a> .....	7
<a href="#">Aspecto Fiscal</a> .....	7
<a href="#">Dividendos provenientes de CUFIN</a> .....	8
<a href="#">Dividendos gravados</a> .....	8
<a href="#">Acreditamiento del ISR por Dividendos</a> .....	8
<a href="#">Tratamiento de los Dividendos para las personas físicas residentes en México</a> .....	9
<a href="#">ISR adicional sobre Dividendos a cargo de las personas físicas residentes en México y su Estímulo Fiscal</a> .....	9
<a href="#">Emisión del CFDI por Dividendos</a> .....	10
C) <a href="#">Calendario 2025 para la renovación del Registro REPSE, para quienes lo obtuvieron en el ejercicio 2022</a> .....	11
D) <a href="#">Declaración informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE) se presenta en el mes de junio</a> .....	12

### 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

<a href="#">Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025</a> .....	12
<a href="#">Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar</a>	

<b>3. <a href="#">LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF</a></b> .....	24
<b>4. <a href="#">ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL</a></b> .....	24
<b>5. <a href="#">INDICADORES FISCALES</a></b>	

Valor de la Unidad de Inversión .....	25
Tasa de Recargos .....	26
Índice Nacional de Precios al Consumidor .....	26
Tipo de Cambio .....	28

<b><a href="#">INFORMACIÓN DE CONTACTO</a></b> .....	29
--	----

## BOLETÍN FISCAL

Junio-2025

### 1- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL.

#### A) **DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR MEDIANTE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA APLICAR UN COEFICIENTE DE UTILIDAD MENOR.**

Como sabemos, a partir de 2022 se reformó el procedimiento para la disminución de los pagos provisionales, previsto en el séptimo párrafo, inciso b) del artículo 14 de la Ley del ISR, estableciendo que los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan los pagos, podrán a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor.

Con la modificación anterior, la disminución de los pagos provisionales será mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad menor y no mediante la disminución del monto de los pagos, que era la mecánica aplicada anteriormente.

Cabe aclarar que solo las personas morales que tributen en el Régimen General, tendrán la posibilidad de disminuir los pagos provisionales, ya que como sabemos, las personas morales que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza calculan sus pagos provisionales con base en la diferencia de los ingresos y las deducciones del periodo, sobre la cual aplican la tasa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley del ISR, de modo que al no aplicar coeficiente de utilidad, no tendrán necesidad de solicitar una disminución de los pagos provisionales.

Conforme a lo previsto en la Ley del ISR, los pagos provisionales que deben realizar las personas morales del Régimen General son estimaciones calculadas en base al coeficiente de utilidad del ejercicio anterior, por lo tanto si el coeficiente de utilidad que se utiliza es mayor respecto al que se obtendrá al cierre del ejercicio, lo más probable es que en los provisionales se paguen cantidades adicionales al importe del ISR que resultará en el cálculo anual, es decir resultará una diferencia a favor, que aunque es recuperable, será necesario realizar trámites adicionales para hacerlo.

También puede darse el caso de que la persona moral obtuvo pérdidas fiscales en los últimos ejercicios fiscales, por ejemplo, 2023 y 2024, de modo que para calcular los pagos provisionales de 2025 utiliza el coeficiente de utilidad generado en 2022, el cual puede ser muy distinto del que finalmente resulte para el ejercicio 2025.

Por lo anterior, es necesario aprovechar las opciones que brinda la Ley para disminuir el pago de impuestos dentro del marco legal, y una opción que resulta muy conveniente para no pagar cantidades adicionales al ISR definitivo que se causa de manera anual, es la solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales de ISR.

Es importante considerar que la solicitud de autorización se presentará en el SAT **un mes antes de la fecha en que se deba presentar el pago provisional que se pretende disminuir**; cuando sean varios los pagos provisionales de los que se solicite disminución, la solicitud deberá presentarse un mes antes de la fecha en que deba enterarse el primero de ellos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR.

Conforme a lo anterior, si se pretende solicitar autorización para reducir los pagos provisionales de Julio en adelante, la solicitud deberá presentarse a más tardar el 17 de julio, ya que el pago provisional de Julio se presenta el 17 de agosto, y la solicitud deberá presentarse un mes antes de esta fecha, también se pueden considerar los días adicionales para la presentación del pago provisional conforme al sexto dígito numérico de la clave del RFC del contribuyente, que establece el artículo 5.1 del Decreto de beneficios fiscales publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013. Si no se presenta la solicitud en esa fecha, puede presentarse posteriormente solicitando la reducción de los pagos provisionales de los siguientes meses según corresponda:

- El 17 de julio para la reducción de los pagos de Julio a Diciembre.
- El 17 de agosto para la reducción de los pagos de Agosto a Diciembre.
- El 17 de septiembre para la reducción de los pagos de Septiembre a Diciembre.
- Y así sucesivamente.

Aunque en la Ley no se establece cómo realizar la estimación de que el coeficiente que se utiliza en los provisionales es mayor al que resultará al final del ejercicio, la lógica indica que se debe calcular la utilidad fiscal de manera anticipada, para estar en posibilidad de calcular el coeficiente de utilidad que corresponde al ejercicio de que se trate.

Por su parte el formato oficial 34 que contiene la solicitud de autorización que se utiliza para estos efectos, señala que se debe determinar para el trámite lo siguiente:

- La diferencia entre ingresos y deducciones (real) del primer semestre del ejercicio. En caso de que se solicite la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio, se debe proporcionar la información al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución.
- La utilidad o pérdida fiscal estimada del ejercicio. Lo cual implica realizar una estimación de la utilidad fiscal del segundo semestre del ejercicio o del periodo por el cual se solicita la disminución.
- Considerar la PTU pagada en el ejercicio y en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.
- El coeficiente de utilidad determinado en el primer semestre del ejercicio (el cual deberá ser menor al coeficiente que se está aplicando en los pagos provisionales). Curiosamente no se solicita el coeficiente de utilidad estimado del ejercicio, sino únicamente del primer semestre, lo cual no concuerda con lo dispuesto en el mencionado inciso b) del último párrafo del artículo 14 de la Ley, que hace referencia al coeficiente de utilidad que resultará al final del ejercicio.

A continuación, se presenta un ejemplo práctico respecto a este tema:

#### **DATOS:**

1. Pérdida fiscal obtenida en 2023, actualizada a diciembre de 2024 = \$ 185,241
2. Pérdida fiscal obtenida en 2024, actualizada a diciembre de 2024 = \$ 75,580
3. Actualización de las pérdidas al mes de junio de 2025 =  $\$260,821 \times 1.018 = \$265,516$  (factor de actualización estimado)
4. Coeficiente de utilidad generado en 2022, aplicable a los pagos provisionales de 2025 = 10.25%
5. PTU pagada en Mayo de 2025 = \$ 0 (se obtuvo pérdida fiscal en 2024)
6. Ingresos acumulables reales del periodo enero - junio de 2025 = \$ 21'453,160

7. Deducciones autorizadas reales del periodo enero – junio de 2025 = \$ 20'190,780
8. Ingresos estimados del periodo julio – diciembre de 2025 = \$ 22'500,000
9. Deducciones estimadas del periodo julio – diciembre de 2025 = \$ 21'000,000
10. Se estima que el ajuste anual por inflación será deducible y está incluido en las deducciones
11. El cálculo de los pagos provisionales del primer semestre de 2025 es como sigue:

### PAGOS PROVISIONALES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2025

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
Ingresos nominales del mes	3,511,340	3,548,930	3,654,930	3,457,390	3,585,760	3,694,810	
Ingresos nominales del periodo	3,511,340	7,060,270	10,715,200	14,172,590	17,758,350	21,453,160	
(x) Coeficiente de Utilidad	10.25%	10.25%	10.25%	10.25%	10.25%	10.25%	
= Utilidad Fiscal p/ pago provisional	359,912	723,678	1,098,308	1,452,690	1,820,231	2,198,949	
(-) PTU pagada en 2025					0	0	
(-) Pérdida Fiscal Ejercicios Anteriores	185,241	185,241	260,821	260,821	260,821	265,516	
= Base para el pago provisional	174,671	538,437	837,487	1,191,869	1,559,410	1,933,433	
(x) Tasa de ISR para 2025	30%	30%	30%	30%	30%	30%	
= ISR a cargo del periodo	52,401	161,531	251,246	357,561	467,823	580,030	
(-) Pagos Anteriores	0	52,401	161,531	251,246	357,561	467,823	
ISR a pagar	52,401	109,130	89,715	106,315	110,262	112,207	580,030

### RESULTADO FISCAL REAL ENE-JUN 2025 /ESTIMADO ANUAL 2025

CONCEPTO	1ER SEMESTRE REAL	2DO SEMESTRE ESTIMADO	ESTIMADO ANUAL
INGRESOS ACUMULABLES	21,453,160	22,500,000	43,953,160
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	20,190,780	21,000,000	41,190,780
= DIFERENCIA	1,262,380	1,500,000	2,762,380
(-) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO			0
= UTILIDAD FISCAL			2,762,380
(-) PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES			265,516
= RESULTADO FISCAL			2,496,864

### CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PRIMER SEMESTRE Y DEL ESTIMADO ANUAL

COEFICIENTE DE UTILIDAD	1ER SEMESTRE	ANUAL
UTILIDAD FISCAL	1,262,380	2,762,380
(/) INGRESOS NOMINALES	21,453,160	43,953,160
COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTIMADO	0.0588	0.0628
	5.88%	6.28%

El coeficiente estimado del ejercicio 2025 es de 6.28% y es menor al 10.25% utilizado en los pagos provisionales, por lo tanto, esta persona moral podría solicitar aplicar el coeficiente de 6.28% para el cálculo de los pagos provisionales de julio a diciembre de 2025.

Cabe mencionar que el aplicativo para presentar los pagos provisionales de ISR de las Personas Morales del Régimen General, se encuentra habilitado para que se pueda aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales, siempre que la persona moral haya obtenido la autorización correspondiente para hacerlo, ya que al contestar de manera afirmativa a la pregunta ¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?, se deberá registrar el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó la disminución del coeficiente de utilidad y automáticamente se precargará el coeficiente de utilidad que se autorizó en el oficio.

Como se puede observar en el ejemplo anterior, los cálculos están basados en estimaciones que realiza el contribuyente y los números pueden variar en comparación con los que realmente se obtengan al final del ejercicio; previendo esta situación el inciso b) del último párrafo del artículo 14 de la Ley establece que cuando por motivo de la autorización para aplicar un coeficiente menor, resulte que los pagos provisionales se cubrieron en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

Así mismo, a través de la Regla 3.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 se estableció que el pago de recargos, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual. Para estos efectos, al aplicativo para presentar la Declaración Anual del ejercicio, se agregó la pregunta: ¿Te autorizaron aplicar un coeficiente de utilidad menor en pagos provisionales al determinado en el ejercicio?; al contestar de manera afirmativa, en el apartado "Pago" se debe capturar el número del oficio de autorización de la disminución del coeficiente de utilidad, así como el coeficiente de utilidad disminuido autorizado, el cual se compara con el coeficiente de utilidad calculado para el ejercicio; también se activa un campo para capturar los recargos que correspondan por cada periodo mensual de julio a diciembre, o bien se puede capturar cero si es el caso.

Para continuar con el ejemplo, supongamos que la persona moral obtuvo la autorización a su solicitud, por lo tanto resulta interesante ver si se ubica en el supuesto de pagar recargos, considerando lo siguiente:

1. Ingresos reales del periodo enero – diciembre de 2025 = \$ 43'899,250
2. Deducciones reales del periodo enero – diciembre de 2025 = \$ 41'164,370
3. El cálculo de los pagos provisionales del segundo semestre de 2025 es como sigue:

**PAGOS PROVISIONALES DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**  
**(Con autorización para aplicar un coeficiente menor)**

CONCEPTO	julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos nominales del mes	3,681,190	3,805,650	3,589,170	3,769,610	3,772,520	3,827,950
Ingresos nominales del periodo	25,134,350	28,940,000	32,529,170	36,298,780	40,071,300	43,899,250
(x) Coeficiente de Utilidad	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%
= Utilidad Fiscal para el pago provisional	1,578,437	1,817,432	2,042,832	2,279,563	2,516,478	2,756,873
(-) PTU pagada en 2025	0	0	0	0	0	0
(-) Pérdida Fiscal Ejercicios Anteriores	265,516	265,516	265,516	265,516	265,516	265,516
= Base para el pago provisional	1,312,921	1,551,916	1,777,316	2,014,047	2,250,962	2,491,357
(x) Tasa de ISR para 2025	30%	30%	30%	30%	30%	30%
= ISR a cargo del periodo	393,876	465,575	533,195	604,214	675,288	747,407
(-) Pagos Anteriores	580,030	580,030	580,030	580,030	604,214	675,288
ISR a pagar	0	0	0	24,184	71,074	72,119

Al final del ejercicio se calcula el coeficiente de utilidad real, para determinar si los pagos provisionales se cubrieron en una cantidad menor a la correspondiente.

CONCEPTO	RESULTADO ANUAL REAL
INGRESOS ACUMULABLES	43,899,250
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	41,164,370
= DIFERENCIA	2,734,880
(-) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
= UTILIDAD FISCAL	2,734,880
(-) PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES	265,516
= RESULTADO FISCAL	2,469,364
(x) TASA DE ISR PARA 2025	30%
= ISR DEL EJERCICIO	740,809
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	747,407
= SALDO A CARGO O A FAVOR	(6,598)
<b>COEFICIENTE DE UTILIDAD</b>	
UTILIDAD FISCAL	2,734,880
(/) INGRESOS NOMINALES	43,899,250
COEFICIENTE DE UTILIDAD REAL	0.0623

Como se puede observar la cantidad pagada en los pagos provisionales efectuados en el ejercicio 2025, aplicando un coeficiente de 6.28% durante el segundo semestre, NO fueron menores a los que hubieran correspondido si se calcularán con el coeficiente de utilidad real del ejercicio, por lo tanto, NO existe diferencia por la cual se deban pagar recargos.

Cabe mencionar, que en este ejemplo, al haber ejercido la opción de solicitar la disminución de los pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad menor al 10.25% generado en 2022, se evitó un desembolso de \$522,840 en los pagos provisionales de ISR.

Por último, es importante recordar, que actualmente está a disposición de los contribuyentes la herramienta para presentar en línea la solicitud de disminución de los pagos provisionales, aunque este trámite también se seguirá recibiendo de manera presencial, mediante el formato oficial 34, anexando escrito libre y demás requisitos establecidos en la ficha de trámite 29/ISR del Anexo 1-A.

## **B) ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS**

Un dividendo es el beneficio económico generado en una empresa, que puede ser distribuido a los socios o accionistas o bien, permanecer en la sociedad para generar mayor riqueza.

Como sabemos, de acuerdo con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) la asamblea de socios o accionistas tiene la obligación de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, para aprobar el informe que preparen los administradores, y una vez aprobados los estados financieros puede acordarse que las utilidades que se reflejen en dichos estados financieros permanezcan en la empresa, o bien puede decretarse la distribución de dividendos.

Para poder repartir dividendos y que su distribución sea legal de acuerdo a la LGSM, se debe cumplir lo siguiente:

- Las utilidades a repartir deben reflejarse en los estados financieros aprobados por la asamblea de socios o accionistas (Art. 19 LGSM).
- Haber separado de las utilidades el 5% anual como mínimo para la reserva legal, hasta llegar a la quinta parte del capital social (Arts. 20 y 21 LGSM).
- En su caso, que se hayan absorbido o restituido las pérdidas de los ejercicios anteriores mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio o mediante la reducción del capital social (Arts. 18 y 19 LGSM).
- El reparto de dividendos deberá ser decretado y asentado en un acta de asamblea que podrá ser la misma en la que se aprueben los estados financieros o en una distinta (Arts. 181 y 172 de la LGSM).
- La distribución se realizará entre todos los accionistas en proporción a las aportaciones exhibidas, es decir, a las acciones efectivamente pagadas de cada accionista (Arts. 16, 17 y 117 LGSM).

Una vez reunidos los requisitos anteriores, se debe considerar el tratamiento fiscal para la distribución de dividendos tanto para la persona moral que los distribuye como para las personas físicas o morales que lo reciben, de conformidad con la Ley del ISR.

### **ASPECTO FISCAL**

El artículo 10 de la Ley del ISR establece el tratamiento fiscal aplicable para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, mismo que a continuación comentamos brevemente.

Cabe mencionar que para que la distribución de un dividendo tenga repercusiones fiscales debe pagarse efectivamente, por lo tanto, no aplica para la distribución de dividendos que se realiza mediante la entrega de acciones de la misma empresa, o bien, cuando las utilidades se distribuyen pero el accionista las reinvierte en la misma empresa en un plazo de 30 días.

### DIVIDENDOS PROVENIENTES DE CUFIN

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 10, si la persona moral tiene suficiente saldo en la cuenta de la CUFIN para cubrir el dividendo que se va a distribuir, no se causará el ISR por este concepto.

En la CUFIN se registran las utilidades fiscales sobre las cuales la persona moral ya pagó el ISR, y que por lo tanto pueden ser distribuidas entre sus socios o accionistas, generalmente a través del decreto de dividendos, sin que la persona moral cause nuevamente dicho impuesto.

Recordemos que los dividendos provienen de las utilidades contables que arrojan los estados financieros, y que difícilmente coincidirán con las utilidades fiscales que forman el saldo de la CUFIN, lo que se debe a diferentes circunstancias como pueden ser el momento en que se reconocen los ingresos, las diferencias en los conceptos de ingreso y de gasto para efectos contables y fiscales, las partidas no deducibles, entre otros.

### DIVIDENDOS GRAVADOS

Por el contrario si las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades no cuentan con saldo en la CUFIN o este resulta insuficiente, calcularán el ISR correspondiente aplicando la tasa del 30% al resultado de multiplicar el importe del dividendo por el factor de 1.4286, de la siguiente manera:

	DIVIDENDO TOTAL PAGADO	\$600,000
(x)	FACTOR 1.4286	1.4286
	<hr/>	<hr/>
	DIVIDENDO PIRAMIDADO	\$ 857,160
(x)	TASA DEL 30%	30%
	<hr/>	<hr/>
	ISR A CARGO POR DIVIDENDOS	257,148

### ACREDITAMIENTO DEL ISR POR DIVIDENDOS

Así mismo, el quinto párrafo del artículo 10 establece que las personas morales que distribuyan dividendos y paguen el ISR correspondiente, pueden acreditar dicho impuesto contra:

- El ISR anual que resulte a cargo en el mismo ejercicio en que se pague el ISR por dividendos. En el caso de que no se pueda realizar el acreditamiento en el mismo ejercicio, se realizará contra:
- El ISR anual que resulte a cargo en los dos ejercicios siguientes, o contra el ISR de los pagos provisionales de dichos ejercicios, considerando que cuando el ISR del ejercicio sea menor que el monto acreditado en los pagos provisionales, se considerará que el monto del acreditamiento es hasta el importe del impuesto anual.

Como condición para realizar el acreditamiento del ISR pagado por dividendos, las personas morales deberán disminuir de la Utilidad Fiscal Neta la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286 en el ejercicio en el que se acredite el impuesto.

Se puede decir que el procedimiento establecido en la Ley para el acreditamiento del ISR por dividendos, equivale a distribuir un dividendo proveniente de CUFIN por adelantado (antes de que dicha CUFIN se genere) ya que aunque se paga el ISR, al acreditarlo se elimina su efecto y a la vez se disminuye el saldo de la CUFIN.

### TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO

De acuerdo con el artículo 140 de la Ley, las personas físicas residentes en México que reciban los dividendos, deberán acumularlos a sus demás ingresos para efectos de calcular su impuesto anual, y a su vez podrán acreditar contra el impuesto que les resulte, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades. Para estos efectos, el ingreso por dividendos se acumula piramidado, es decir adicionado con el ISR correspondiente, por lo tanto el ISR acreditable pagado por la persona moral también se calcula sobre el dividendo piramidado.

<b>EFECTO EN LA PERSONA FÍSICA</b>	
	\$ 200,000
(x) FACTOR 1.4286	1.4286
= INGRESO ACUMULABLE POR DIVIDENDOS	\$ 285,720
ISR ANUAL APLICANDO LA TARIFA DEL ART. 152 PARA 2025	\$ 41,014
(-) ISR ACREDITABLE (PAGADO POR LA PERSONA MORAL)	\$ 85,716
= ISR ANUAL A FAVOR	(\$ 44,702)

### ISR ADICIONAL SOBRE DIVIDENDOS A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO Y SU ESTÍMULO FISCAL

A partir de 2014 se incorporó un nuevo gravamen sobre los dividendos distribuidos, que aplica únicamente a las personas físicas residentes en México o a los residentes en el extranjero que reciban dividendos de las utilidades generadas en el ejercicio 2014 y posteriores, distribuidos por personas morales residentes en México.

El impuesto está establecido en los artículos 140 y 164 de la Ley respectivamente, y se calcula aplicando una tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos a los accionistas. Las personas morales que paguen el dividendo, estarán obligadas a retener dicho impuesto y a enterarlo conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda.

<b>RETENCIÓN PARA LA PERSONA FÍSICA</b>	
	\$200,000
(x) TASA DE RETENCIÓN DEL ART. 140	10%
= ISR ADICIONAL POR DIVIDENDOS	\$20,000
NETO A RECIBIR POR EL ACCIONISTA	\$180,000

La retención tiene el carácter de pago definitivo (no se podrá acreditar ni disminuir de ningún impuesto) y la persona moral deberá enterarla conjuntamente con el pago provisional del mes al que corresponda.

También cabe recordar que a través de la reforma de 2016 a la Ley del ISR, en la fracción I del Artículo Tercero de las disposiciones de Vigencia Temporal, se estableció un estímulo fiscal para las personas físicas que se encuentren en este supuesto, y que es aplicable únicamente a las utilidades generadas en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichas utilidades se hayan reinvertido por la persona moral que los generó y posteriormente distribuido a partir del ejercicio 2017.

El estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo distribuido, el porcentaje que corresponda al año de distribución conforme a la siguiente tabla:

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

El crédito fiscal será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de la Ley del ISR, y para aplicarlo se deberán cumplir los requisitos que señala la mencionada disposición, entre ellos optar por dictaminar sus estados financieros conforme al artículo 32-A del CFF, siempre y cuando sus acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores.

### EMISIÓN DEL CFDI POR DIVIDENDOS

Además, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 76 de la Ley:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o a través de transferencias a la cuenta de dicho accionista.
- Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por dividendos un comprobante fiscal en el que se señale su monto, el ISR retenido en términos de los artículos 140 y 164 de la Ley, así como indicar si éstos provienen de la CUFIN, o si se trata de dividendos o utilidades gravados.
- El comprobante que se debe emitir es un CFDI de Retenciones e Información de Pagos, también conocido como CRIP, al cual se debe incorporar el complemento de Dividendos. Este comprobante se entregará dentro del mes en que se pague el dividendo o utilidad.

### EJEMPLO:

Los dividendos que distribuye la persona moral provienen de las utilidades contables de 2024. Dicha empresa cuenta con suficiente saldo en la CUFIN calculada a partir de 2014, para cubrir el pago total del dividendo. ¿Qué datos deberá manifestar en el CFDI que expedirá a uno de los accionistas que recibió un dividendo de \$200,000?

### INFORMACIÓN DE LA RETENCIÓN DE ISR

- Total de la operación: \$200,000
- Total gravado: \$200,000
- Total exento: No aplica para dividendos
- Total retenido: \$20,000 ( $\$200,000 \times 10\%$ )

### INFORMACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIVIDENDOS

- Tipo de dividendo: Proviene de CUFIN 2014
- Tipo de sociedad: Sociedad Nacional
- Retención en territorio nacional: \$20,000
- ISR acreditable: \$85,716 ( $\$200,000 \times 1.4286 \times 30\%$ )
- Dividendo acumulable: \$285,716 ( $\$200,000 + \$85,716$ )

Por último les recordamos que la Regla 2.7.5.4 de la RMF vigente, establece la OPCIÓN de emitir el CRIP de manera anualizada, en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó el pago del dividendo.

### C) CALENDARIO 2025 PARA LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO REPSE, PARA QUIENES LO OBTUVIERON EN EL EJERCICIO 2022.

Les recordamos que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, las personas físicas o morales que proporcionen servicios especializados o ejecuten obras especializadas, para la prestación de sus servicios deben tramitar la renovación del registro obtenido ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) **cada tres años** contados a partir de su inscripción; dicha renovación deberá tramitarse en un plazo de **tres meses anteriores** a la fecha en que concluya la vigencia de su registro.

Para la renovación del registro de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón podrán ingresar **únicamente** durante el periodo definido por la STPS, de conformidad con la vigencia de su aviso de registro y con el calendario contenido en el Acuerdo publicado el 21 de febrero de 2024, que establece los siguientes plazos de renovación:

Año de registro	Mes del otorgamiento de registro	Mes de renovación de registro
2022	Julio	De abril a junio de 2025
	Agosto	De mayo a julio de 2025
	Septiembre	De junio a agosto de 2025
	Octubre	De julio a septiembre de 2025
	Noviembre	De agosto a octubre de 2025
	Diciembre	De septiembre a noviembre de 2025

Las personas inscritas en el Padrón únicamente podrán llevar a cabo su proceso de renovación en las fechas establecidas con antelación, una vez agotado dicho plazo, la plataforma de manera automática, deshabilitará el módulo de renovación.

A las personas que no renueven su registro dentro del plazo establecido se les **cancelará el registro** de conformidad con el inciso g) del Artículo Décimo Quinto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero de 2024, y deberán realizar un nuevo proceso de registro.

El proceso de renovación, es el siguiente:

- 1- Validar que se esté al corriente con las obligaciones ante el SAT, IMSS e INFONAVIT.
- 2- Entrar a la plataforma <http://repse.stps.gob.mx>
- 3- Entrar al módulo denominado "Renovación de Registro".
- 4- Llenar los datos requeridos, que es la misma información que se pide cuando se inicia con el registro REPSE, con la diferencia de que es **obligatorio** señalar el número de registro en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT)
- 5- Una vez capturada toda la información, dar clic en "continuar" y "finalizar".

La fecha en que se obtuvo el registro se puede consultar en el sitio web del REPSE, en el apartado de "Consulta el catálogo", buscando el nombre o la razón social de la persona física o moral inscrita, y dentro del perfil localizar la fecha del aviso de registro.

#### **D) DECLARACIÓN INFORMATIVA DE EMPRESAS MANUFACTURERAS, MAQUILADORAS Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (DIEMSE) SE PRESENTA EN EL MES DE JUNIO.**

Les recordamos que de acuerdo con lo previsto en la Regla 3.20.9 de la RMF para 2025, las empresas con programa de maquila que determinen su utilidad fiscal mediante la mecánica a que se refiere el artículo 182 de la Ley del ISR, deberán presentar a más tardar EN EL MES DE JUNIO, la Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE), mediante el llenado del programa electrónico del mismo nombre y conforme a lo dispuesto en la ficha de trámite 118/ISR.

Así mismo, a través de la DIEMSE se presentará el informe sobre la aplicación de la deducción adicional calculada sobre los ingresos exentos pagados a los trabajadores, prevista en el Artículo Primero, fracción II del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

## **2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF**

**Mayo 13, 2025.**

### **TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025**

El 13 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

A través de esta resolución, se modifican varias reglas para actualizar el nombre de las fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A, además comentamos los siguientes cambios que consideramos más relevantes:

## DISPOSICIONES GENERALES

### Regla 1.8 Requisitos de los trámites

Se reforma el segundo párrafo de esta regla para realizar la siguiente precisión:

Cuando en el Portal del SAT, **en el apartado de requisitos** del trámite fiscal que corresponda o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo establecido en dicho apartado para el trámite que corresponda.

## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RFC

### Regla 2.4.5. Clave en el RFC en escrituras públicas del representante legal

Se elimina el último párrafo de esta regla que señalaba la posibilidad para los fedatarios públicos de no señalar la clave en el RFC de los socios o accionistas, en el instrumento de constitución y actas de asamblea de personas morales, cuando lo hubieran solicitado y no les haya sido proporcionado.

Se deroga la Regla 2.4.9 relativa a la Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales.

## DE LOS AVISOS EN EL RFC

### REGLA 2.5.10. Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades

Se reforma la fracción III de esta regla, que precisa uno de los requisitos que deben cumplir las personas morales para presentar por única ocasión el aviso de suspensión de actividades, para quedar como sigue:

III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentren en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo establecido en el artículo 69, penúltimo y último párrafos del CFF, con excepción de la fracción VI, del penúltimo párrafo de dicho artículo, relativa a los créditos condonados.

### REGLA 2.5.16. Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones

Se reforma el primer párrafo de esta regla, para establecer la etiqueta que se deberá utilizar para la solicitud del trámite a que hace referencia, para quedar como sigue:

Los contribuyentes personas físicas que tengan activas obligaciones fiscales relacionadas con el RIF, de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que ya no realizan dichas actividades, podrán solicitar la suspensión o la disminución de obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos cinco ejercicios previos a la solicitud, mediante la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, **a través de Mi portal, seleccionando "SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN ACT"**, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha no han emitido CFDI, no han presentado declaraciones periódicas relacionadas con las citadas actividades y no han sido reportados por terceros.

## DE LA EXPEDICIÓN DE CFDI CON COMPLEMENTO CARTA PORTE

### **Regla 2.7.7.2.7. CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios**

Se reforma la fracción I de esta regla para eliminar la obligación de incorporar el "complemento de Comercio Exterior" en el CFDI de tipo traslado en operaciones de exportación definitiva, quedando únicamente la obligación de incorporar el "complemento Carta Porte".

## PAGO A PLAZOS

### **Regla 2.11.7. Liberación de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se solicite la autorización de pago a plazos**

Se adiciona esta regla que establece lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 66-A, fracción III, primer párrafo, en relación con el 151-Bis, 152 y 156-Bis del CFF, los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya embargado bienes, así como depósitos o seguros, a través del procedimiento administrativo de ejecución con anterioridad a la autorización del pago a plazos, podrán solicitar su liberación siempre que garanticen el interés fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 134/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas", contenida en el Anexo 1-A. Una vez que se encuentre constituida la garantía del interés fiscal a satisfacción de la autoridad, se liberarán los bienes embargados.

## DE LA INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

### **Regla 2.14.3. Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga**

Se reforma el séptimo párrafo de esta regla para quedar como sigue:

Los beneficios a que se refiere el artículo 70-A del CFF, no procederán tratándose de solicitudes que presenten contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado diferencias por créditos fiscales superiores a los porcentajes establecidos en la fracción II del citado artículo, excepto cuando dichos créditos hubieran sido impugnados. En este supuesto, para la procedencia de la autorización de los beneficios fiscales, el contribuyente deberá garantizar el crédito fiscal impugnado de forma suficiente y dicha garantía deberá permanecer vigente y actualizada, desde la fecha de su expedición y durante la substanciación del medio de defensa. Al solicitar este beneficio, se entenderá que el contribuyente manifiesta su voluntad de no acogerse a disposición alguna que se contraponga a la presente regla. Asimismo, no se considerará que existen diferencias superiores a los porcentajes establecidos en el artículo 70-A, fracción II del CFF, cuando la autoridad fiscal haya determinado diferencias por créditos fiscales superiores a los porcentajes establecidos en dicha fracción, respecto de los tres últimos ejercicios fiscales, si el contribuyente se corrigió a entera satisfacción de la autoridad.

## DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

### **Regla 3.3.1.24. Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras**

Se reforma el último párrafo de esta regla para establecer la etiqueta que se deberá utilizar para ejercer la opción de deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que,

en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados de conformidad con el artículo 74, para quedar como sigue:

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, a través de Mi portal, seleccionando "**AVISO DEDUC AGAPES SIN PROPORCIÓN**" y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **Regla 4.6.3. Título de concesión para devolución del IVA a extranjeros, condiciones y modalidades del servicio**

Se reforma la fracción IV de esta regla relativa a las modalidades y condiciones de la concesión para administrar las devoluciones del IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas; para ampliar el importe de pago en efectivo de las mercancías de \$2,000.00 a \$3,000.00 para quedar como sigue:

- IV. Que las mercancías sean adquiridas por medio de pago electrónico o, en su caso, pago en efectivo, sin que en este último caso exceda de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

### **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

#### **Regla 9.5. Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas tratándose de contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y silvícolas**

Se reforma esta regla para eliminar el requisito de acompañar el Anexo 4 de la forma fiscal 32, al trámite de devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pagado en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas.

### **REGULARIZACIÓN FISCAL 2025**

#### **Regla 9.18. Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales**

Se reforma el penúltimo párrafo de esta regla para establecer que si en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad determina que el contribuyente excede el límite de 35 millones de pesos de ingresos totales en el ejercicio de que se trate, no se aplicará el estímulo a que se refiere el presente apartado; de la misma manera, en caso de que en dicho ejercicio de facultades, la autoridad determine que los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate son hasta 35 millones de pesos, se podrá aplicar el estímulo fiscal.

#### **Regla 9.23. Plazo para que los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación apliquen el estímulo fiscal**

Se adiciona un último párrafo a esta regla para quedar como sigue:

Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, párrafos primero, segundo, fracción I, inciso b), y último de la LIF, los contribuyentes que estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, respecto de los ejercicios fiscales y periodos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, y opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la citada fracción, podrán hacerlo durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución a que se refieren los artículos 50, primer párrafo o 53-B, fracción IV, del CFF, incluso cuando esta se emita en cumplimiento

de una resolución de recurso de revocación o sentencia de juicio contencioso administrativo federal, siempre que se subsanen las irregularidades detectadas y se realice la autocorrección fiscal a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Con relación a lo anterior, el contribuyente que desee corregir su situación fiscal y aplicar el estímulo fiscal de referencia, deberá informarlo a la autoridad fiscal que le está llevando a cabo las facultades de comprobación.

### **Regla 9.28. Facilidad para pago en parcialidades**

Se adiciona el último párrafo para señalar que la autoridad fiscal podrá dispensar de la obligación de garantizar el interés fiscal a los contribuyentes que se apeguen a la facilidad de pago en parcialidades.

Se adicionan las siguientes reglas:

### **Regla 9.30. Contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, por parte de las Entidades Federativas, susceptibles de aplicar el estímulo fiscal**

Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso b) de la LIF, los contribuyentes que estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de alguna entidad federativa, en términos de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la citada fracción.

### **Regla 9.31. Aplicación del estímulo fiscal otorgado por la LIF respecto a contribuciones o cuotas compensatorias competencia del SAT, en materia de comercio exterior**

Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, incisos a) y b) de la LIF, respecto de las contribuciones o cuotas compensatorias competencia del SAT en materia de comercio exterior, se estará a lo siguiente:

- I. Los interesados en aplicar el estímulo fiscal en términos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la LIF, deberán realizar el siguiente procedimiento:
  - a) Solicitar el FCF (línea de captura) mediante escrito libre, que deberán presentar ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior más cercana a su domicilio fiscal, señalando lo siguiente:
    1. Manifestar bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos y condiciones señaladas en el Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF.
    2. Señalar la contribución, cuota compensatoria, fecha de causación, supuesto de causación, monto de la contribución o cuota compensatoria y, en su caso, número de pedimento.
    3. Indicar la descripción de la mercancía, fracción arancelaria, cantidad, unidad de medida, valor comercial en moneda nacional, fecha de expedición y número de folio del CFDI o documento equivalente, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentra o encontraba sujeta la mercancía, distintas de las cuotas compensatorias.
    4. El monto del estímulo fiscal que solicita aplicar.
  - b) La autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF y emitirá la respuesta en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud, en alguno de los siguientes sentidos:
    1. Requiriendo información adicional, para lo cual se otorgará al solicitante un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, para cumplir con lo requerido, una vez atendido el requerimiento, la autoridad

deberá emitir una respuesta en un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se atendió.

En caso de no atenderse el requerimiento en el plazo señalado, la autoridad tendrá por desistido al contribuyente de su solicitud.

2. Autorizando la aplicación del estímulo y remitiendo el FCF (línea de captura).

3. Informando el motivo por el cual no es aplicable el estímulo fiscal.

c) En su caso, una vez obtenido el FCF (línea de captura), se deberá realizar el pago ante las instituciones de crédito autorizadas a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate, conforme a la vigencia señalada en la misma.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado, el cual será el comprobante de pago de la contribución o cuota compensatoria.

d) Posterior al pago de la línea de captura, en un plazo no mayor a diez días naturales, se deberá tramitar el pedimento correspondiente, en el cual se determinarán las contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias relativas a la operación de comercio exterior de que se trate, señalando la clave 13 "Pago ya efectuado" del Apéndice 13 del Anexo 22 de las RGCE para 2025 para aquellas contribuciones que correspondan al FCF (línea de captura), así como para los recargos que correspondan.

Asimismo, en el campo de observaciones del pedimento se deberá señalar el número de oficio a que se refiere el inciso b), numeral 2 de la presente fracción, así como el número de operación de la línea de captura; y se deberá anexar al pedimento la respuesta emitida por la autoridad y el recibo bancario de pago con sello digital.

e) En caso de que el Sistema Electrónico Aduanero arroje un error en la validación del pedimento, el interesado deberá acudir ante la aduana para solicitar la justificación del pedimento, presentando la respuesta emitida por la autoridad, el FCF (línea de captura) pagado y el recibo bancario de pago con sello digital, a fin de acreditar la justificación.

En el acuerdo de justificación, la aduana incluirá la leyenda "Aplicación del estímulo fiscal del Trigésimo Cuarto transitorio LIF 2025", así como el número de oficio de la respuesta de la autoridad a que se refiere el inciso b), numeral 2 de la presente fracción.

f) Una vez realizado lo anterior, el interesado deberá presentar ante la ADACE que emitió el oficio de autorización para la aplicación del estímulo, el pedimento modulado y el recibo bancario de pago con sello digital, en un plazo que no exceda de cinco días naturales siguientes, contados a partir a partir del día en el que se haya presentado el pedimento para la modulación ante la aduana.

El pago de las contribuciones o cuotas compensatorias realizado de conformidad con la presente fracción, no constituye una resolución favorable, quedando a salvo el ejercicio de facultades de la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior aplicables. Asimismo, la aplicación de la presente facilidad no exime del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y demás obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

II. Los interesados en aplicar el estímulo fiscal en términos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso b) de la LIF, deberán presentar el escrito libre a que se refiere la fracción I, inciso a) de la presente regla ante la autoridad que se encuentre ejerciendo las facultades de comprobación, lo cual podrán realizar tratándose del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, hasta antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la LA. En el caso de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, hasta dentro de los veinte días naturales siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o notificado el oficio de observaciones.

Una vez recibido el escrito, la autoridad fiscalizadora verificará que el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones señaladas en el Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF y en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya presentado

la solicitud, emitirá una respuesta de conformidad con lo señalado en la fracción I, inciso b), de la presente regla.

Posteriormente, el interesado deberá realizar el procedimiento establecido en la fracción I, incisos c), d), e) y f) de la presente regla.

La solicitud de aplicación del estímulo otorgado por la LIF durante el ejercicio de las facultades de comprobación, suspende los plazos procesales para el contribuyente y para la autoridad aduanera.

La aplicación del estímulo no prejuzga respecto de la veracidad de la información y documentación aportada por el contribuyente.

## **DECRETOS, CIRCULARES, CONVENIOS Y OTRAS DISPOSICIONES**

### **Capítulo 11.15. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación, publicado en el DOF el 21 de enero de 2025**

Se adiciona este capítulo que incluye las siguientes reglas:

#### **Regla 11.15.1. Registro específico de los estímulos fiscales**

Para los efectos de los artículos Primero, penúltimo párrafo, Cuarto, último párrafo y Sexto, fracción V del Decreto a que se refiere este Capítulo, el registro específico que deben llevar los contribuyentes que opten por aplicar los estímulos fiscales establecidos en dicho Decreto, se integrará por la documentación señalada en el artículo Primero del Decreto, la información y documentación establecida en los Lineamientos para aplicar el Plan México, así como por lo siguiente:

- I. Tratándose de la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, la póliza del registro contable de la operación, papeles de trabajo y la documentación comprobatoria que permitan identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción y que se trata de un bien nuevo para efectos del Decreto referido; el monto original de la inversión, su actualización, el porcentaje e importe de su deducción inmediata, la relación que tiene el bien con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó; el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajenó, se perdió por caso fortuito o fuerza mayor o dejó de ser útil, así como el monto pendiente de deducir.
- II. Respecto a la deducción adicional de gastos de capacitación, con las pólizas de los registros contables de los referidos gastos, papeles de trabajo y documentación comprobatoria, que permitan identificar en qué consistieron los gastos de capacitación que proporcionaron conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente, la relación que guardan con las actividades del contribuyente, los trabajadores activos registrados ante el IMSS que recibieron la capacitación y su importe en el ejercicio en que se optó por aplicar el estímulo fiscal señalado en el artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo y el importe de los gastos de capacitación efectuados en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores con los que determinó el gasto promedio, así como el importe del incremento correspondiente sobre el que se aplicó el porcentaje del 25% y de la deducción adicional de gastos de capacitación.
- III. Respecto a la deducción adicional de gastos por concepto de innovación, con las pólizas de los registros contables de los referidos gastos, papeles de trabajo, los registros correspondientes a las patentes, modelos de utilidad y certificaciones iniciales que en su caso se generen y documentación comprobatoria, que permita identificar en qué consistieron los gastos antes referidos, la relación que guardan con las actividades del contribuyente, la forma en que se mejoraron sus procesos y el vínculo con el proyecto de inversión que fue autorizado conforme al Decreto a que se refiere este Capítulo, el importe de los gastos de innovación efectuados en los últimos tres ejercicios fiscales, con los que determinaron el gasto promedio, así como el importe del incremento correspondiente

sobre el que se aplicó el porcentaje del 25% y de la deducción adicional de los gastos por concepto de innovación.

La información señalada en esta regla formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del CFF.

### **Regla 11.15.2. Pago del impuesto por incumplimiento de los requisitos para aplicar los estímulos fiscales**

Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo y de los Lineamientos para aplicar el Plan México, los contribuyentes que hayan optado por aplicar los estímulos fiscales y hayan incumplido con los requisitos del Decreto y de sus Lineamientos, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a los artículos Primero y Cuarto del referido Decreto y el monto que se debió deducir, en caso de no aplicar dichos beneficios, según corresponda en términos de la Ley del ISR, para lo cual se deberá presentar la o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se dejen de cumplir los requisitos o a la fecha de notificación de la revocación para la aplicación de los estímulos y realizar el pago correspondiente.

### **Regla 11.15.3. Procedimiento para determinar la deducción adicional de gastos de capacitación o por concepto de innovación respecto de contribuyentes que inicien operaciones en los ejercicios fiscales 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030**

Para los efectos del artículo Cuarto, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de aquellos contribuyentes que inicien operaciones en los ejercicios fiscales 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030, y opten por aplicar el estímulo fiscal de la deducción adicional de gastos de capacitación o por concepto de innovación, para determinar el monto de dicho estímulo en el ejercicio en que inician operaciones, considerarán como incremento de los referidos gastos, el importe correspondiente por dichos conceptos erogados en el citado ejercicio en que inicien operaciones.

### **Regla 11.15.4. Documentación para comprobar que los bienes de activo fijo adquiridos son nuevos**

Para los efectos de los artículos Primero, segundo y sexto párrafos y Segundo, último párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes de activo fijo que adquirieron son nuevos considerando, entre otros, los siguientes documentos:

- I. CFDI que cumpla con los requisitos del artículo 29-A del CFF, que ampare la adquisición, el cual deberá tener como fecha de adquisición a partir del 22 de enero de 2025, fecha de la entrada en vigor del Decreto a que se refiere este Capítulo y hasta el 30 de septiembre de 2030.
- II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente.
- III. Póliza del registro contable.
- IV. En su caso, contrato en el que se describan las características cualitativas del bien, origen e información con la que se pueda determinar su estado físico, tratándose de las adquisiciones de bienes que se realicen de forma distinta a la importación.
- V. La documentación comprobatoria que describa el tipo de bien de que se trate, la relación con la actividad económica productiva del contribuyente y el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien.
- VI. Tratándose de bienes de activo fijo provenientes del extranjero, los contribuyentes podrán demostrar su adquisición a través del comprobante expedido por el residente en el extranjero conforme a la regla 2.7.1.14., pedimento de importación y sus anexos, así como con el estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente.

Tratándose de bienes que se usen por primera vez en México, el comprobante fiscal o la documentación de que se trate, deberá amparar que el bien no tiene una antigüedad mayor a dos años de vida útil.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en términos de los artículos 28 y 30 del CFF.

Lo dispuesto en esta regla no releva a los contribuyentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación fiscal en materia de deducción de inversiones.

### TRANSITORIOS

**Único.** Esta Resolución entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

**Mayo 22, 2025.**

### DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN LOS POLOS DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL BIENESTAR

El propósito de este Decreto es conceder estímulos fiscales a los contribuyentes que inicien operaciones y realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, lo anterior a fin de incentivar la economía en regiones en las que se establezcan dichos polos a partir de vocaciones regionales productivas, prioritarias y potenciales.

También se considera conveniente otorgar estímulos a los contribuyentes que cuenten con autorización para ser considerados como desarrolladores, ya que las entidades federativas podrán proponer superficies de terrenos, con el objeto de que puedan ser declarados por la Secretaría de Economía como Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Esto permitirá que las entidades celebren convenios de coordinación con la federación, a través de la Secretaría de Economía y otorguen autorizaciones a las empresas interesadas en fungir como desarrolladores.

La Secretaría de Economía emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar una vez que se determine la viabilidad del mismo, considerando el dictamen colegiado que emita el Comité Intersecretarial de Promoción a que se refiere el artículo Décimo de este decreto.

Este decreto cobra relevancia ya que durante la conferencia matutina del día 22 de Mayo, el gobierno federal anunció que a los 9 Polos ya activos en el Istmo de Tehuantepec, se suman 14 nuevos Polos autorizados recientemente por la presidenta Claudia Sheinbaum, entre los que se encuentra el localizado en Juárez, Chihuahua, ya que el plan contempla que cada estado del país tenga al menos un Polo.

#### **Sujetos del Estímulo (Art. Primero):**

El estímulo fiscal aplicará a las siguientes personas que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

- Personas morales del Régimen General de Ley (Título II).
- Personas morales del Régimen de Simplificado de Confianza (Título VII, Capítulo XII).
- Personas físicas del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales (Título IV, Capítulo II, Sección I).

Las personas morales que tributen en los términos del Título II, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido autorización que los acredite como desarrolladores de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, podrán aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto de este decreto.

### **Requisitos (Art. Segundo):**

- I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- II. Tener su domicilio fiscal en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas, y
- III. Contar con el Convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad, o bien, el Proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso; este requisito únicamente es aplicable para los efectos del estímulo fiscal previsto en el artículo Cuarto del presente decreto.

Los desarrolladores deben cumplir con las fracciones I y III anteriores, y presentar la autorización que haya sido otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción.

### **Estímulo de Deducción Inmediata (Art. Tercero):**

Los contribuyentes y los desarrolladores a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, durante los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 o 2030, podrán efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen para realizar sus actividades económicas productivas o aquellos bienes nuevos de activo fijo relacionados totalmente con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen exclusivamente al interior de los referidos polos, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México y además deberán considerar lo siguiente:

- La deducción inmediata se aplicará respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación a que se refiere el artículo Décimo de este decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030. Los desarrolladores aplicarán el estímulo a que se refiere este artículo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa en términos del artículo Décimo Primero de este decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030.
- Aplicará a aquellas inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en caso de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Para los efectos de este artículo, los contribuyentes y los desarrolladores pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.
- Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se deberá acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables
- No aplicará tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

- Para los efectos del artículo 14, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes y desarrolladores adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este artículo, realizada en el citado ejercicio.
- La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del ISR podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del ISR.
- Los contribuyentes y los desarrolladores deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

#### **Estímulo del 25% del incremento en gastos de capacitación para los trabajadores o por gastos de innovación (Art. Cuarto):**

Los contribuyentes y los desarrolladores a que se refiere el artículo Primero de este decreto, podrán aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Para el ejercicio fiscal en que los contribuyentes inicien operaciones o los desarrolladores inicien la prestación de sus servicios, que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este artículo, el incremento será el importe correspondiente de los gastos erogados por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal.
- II. Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal y el gasto erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- III. Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.
- IV. A partir del cuarto ejercicio fiscal y posteriores, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, promediando incluso si en dichos ejercicios no se erogó gasto alguno por esos conceptos.

La capacitación a que se refiere este artículo, será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este artículo, serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permitan la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran los contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por los contribuyentes o los desarrolladores a sus trabajadores activos

registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que dichos contribuyentes o desarrolladores cuenten con un programa de Educación dual autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

La deducción adicional se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes y los desarrolladores, según sea el caso, deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este artículo y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

#### **Estímulos que no aplican conjuntamente (Art. Sexto):**

- I. Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (IMMEX);
- II. El régimen opcional para grupos de sociedades, establecido en el Título II, Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- III. Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;
- IV. Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189 (producción y distribución cinematográfica), 190 (producción teatral y edición de obras literarias), 202 (investigación y desarrollo de tecnología) y 203 (deporte de alto rendimiento) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- V. Los estímulos fiscales otorgados a través del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025; así como sus posteriores modificaciones.

#### **Supuestos en que no procederá la aplicación de los estímulos (Art. Séptimo):**

No procederá la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en este decreto cuando los contribuyentes o desarrolladores se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y se encuentren en la publicación de la página de Internet del SAT.
- II. No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del CFF y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo. Los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en este supuesto de presunción y aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- III. Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

- IV. Tengan créditos fiscales firmes, o que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.
- V. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto, entre ellos los registros específicos de las inversiones y de capacitación e innovación a que se refiere este decreto.
- VI. Se encuentren en ejercicio de liquidación.
- VII. Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.
- VIII. Tengan cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.

**Definición de Desarrolladores (Art. Décimo Primero):**

Para los efectos del artículo Primero, tercer párrafo, del presente decreto se entenderá por desarrolladores a las personas morales que, con base en la autorización otorgada por la entidad federativa, desarrollará el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración del mismo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita para tal efecto el Comité Intersecretarial de Promoción.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas podrán optar por el procedimiento de asignación directa, o bien, emitirán convocatorias públicas en el Diario Oficial de la Federación y realizarán concursos públicos conforme a lo dispuesto en los lineamientos que emita para tal efecto el referido Comité.

Este Decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Para consultar el Decreto completo:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5758077&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758077&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0)

**3.- LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF.**

<b>ANEXO</b>	<b>TÍTULO O CONCEPTO</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
<b>Anexo 1-A</b>	TRÁMITES FISCALES	<b>13/MAY/2025</b>
<b>Anexo 3</b>	COMPILACIÓN DE CRITERIOS NO VINCULATIVOS FISCALES	<b>13/MAY/2025</b>
<b>Anexo 11</b>	CATÁLOGOS DE CLAVES Y MARCAS DE TABACOS LABRADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS	<b>13/MAY/2025</b>
<b>Anexo 14</b>	LISTADO DE DONATARIAS AUTORIZADAS.	<b>13/MAY/2025</b>
<b>Anexo 15</b>	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN) C. CÓDIGO DE CLAVES VEHICULARES	<b>13/MAY/2025</b>

#### 4.- ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL

En esta sección presentamos las modificaciones de las cuotas de IEPS aplicables al DIESEL que se derivan del estímulo fiscal que se publica semanalmente y generalmente tiene una vigencia de 7 días a partir del día siguiente al de su publicación.

**CUOTAS DE IEPS (YA DISMINUIDAS CON EL ESTÍMULO) APLICABLES AL DIESEL EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2025:**

<b>CUOTA IEPS según la Ley del IEPS (Actualizada a 2025) (pesos/litro)</b>	<b>CUOTA IEPS Acdo.67/2025 del 17 al 23 de mayo (pesos/litro)</b>	<b>CUOTA IEPS Acdo.71/2025 del 24 al 30 de mayo (pesos/litro)</b>	<b>CUOTA IEPS Acdo.74/2025 del 31 de mayo al 6 de junio (pesos/litro)</b>	<b>CUOTA IEPS Acdo.78/2025 del 7 al 13 de junio (pesos/litro)</b>
\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946

## 5.- INDICADORES FISCALES

### VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Mayo – 2025	8.474712
27- Mayo – 2025	8.475174
28- Mayo – 2025	8.475636
29- Mayo – 2025	8.476098
30- Mayo – 2025	8.476561
31- Mayo – 2025	8.477023
01- Junio – 2025	8.477485
02- Junio – 2025	8.477947
03- Junio – 2025	8.478410
04- Junio – 2025	8.478872
05- Junio – 2025	8.479335
06- Junio – 2025	8.479797
07- Junio – 2025	8.480260
08- Junio – 2025	8.480722
09- Junio – 2025	8.481185
10- Junio – 2025	8.481647
11- Junio – 2025	8.482729
12- Junio – 2025	8.483812
13- Junio – 2025	8.484895
14- Junio – 2025	8.485977
15- Junio – 2025	8.487060
16- Junio – 2025	8.488144
17- Junio – 2025	8.489227
18- Junio – 2025	8.490310
19- Junio – 2025	8.491394
20- Junio – 2025	8.492477
21- Junio – 2025	8.493561
22- Junio – 2025	8.494645
23- Junio – 2025	8.495729
24- Junio – 2025	8.496813
25- Junio – 2025	8.497898

**TASA DE RECARGOS 2024-2025**

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
JUNIO	2024	0.98%	1.47%
JULIO	2024	0.98%	1.47%
AGOSTO	2024	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2024	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
ENERO	2025	0.98%	1.47%
FEBRERO	2025	0.98%	1.47%
MARZO	2025	0.98%	1.47%
ABRIL	2025	0.98%	1.47%
MAYO	2025	0.98%	1.47%
JUNIO	2025	0.98%	1.47%

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100**

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%
MARZO	2023	128.389	170.895	0.27%
ABRIL	2023	128.363	170.860	-0.02%
MAYO	2023	128.084	170.489	-0.22%
JUNIO	2023	128.214	170.662	0.10%
JULIO	2023	128.832	171.485	0.48%
AGOSTO	2023	129.545	172.434	0.55%
SEPTIEMBRE	2023	130.120	173.199	0.44%
OCTUBRE	2023	130.609	173.850	0.38%
NOVIEMBRE	2023	131.445	174.963	0.64%
DICIEMBRE	2023	132.373	176.198	0.71%
ENERO	2024	133.555	177.771	0.89%
FEBRERO	2024	133.681	177.939	0.09%
MARZO	2024	134.065	178.450	0.29%
ABRIL	2024	134.336	178.810	0.20%
MAYO	2024	134.087	178.479	-0.19%
JUNIO	2024	134.594	179.154	0.38%
JULIO	2024	136.003	181.029	1.05%
AGOSTO	2024	136.013	181.042	0.01%
SEPTIEMBRE	2024	136.080	181.131	0.05%
OCTUBRE	2024	136.828	182.126	0.55%
NOVIEMBRE	2024	137.424	182.919	0.44%
DICIEMBRE	2024	137.949	183.618	0.38%
ENERO	2025	138.343	184.142	0.29%
FEBRERO	2025	138.726	184.652	0.28%
MARZO	2025	139.161	185.231	0.31%
ABRIL	2025	139.620	185.841	0.33%
MAYO	2025	140.012	186.363	0.28%

<b>INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - MAYO 2025)</b>	1.50 %
<b>INFLACIÓN ANUAL(JUNIO 2024 A MAYO 2025)</b>	4.42 %

**TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (NOVIEMBRE 2024 - MAYO 2025)**

**ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:**

DIA	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
1	20.1617	20.4173	20.5103	20.4497	20.4722	20.4003	19.5868
2	20.0378	20.4173	20.5103	20.4497	20.4722	20.438	19.5868
3	20.0378	20.3212	20.7862	20.4497	20.4722	20.3587	19.6095
4	20.0378	20.4357	20.6917	20.4497	20.5080	20.4568	19.6095
5	20.0908	20.3233	20.6917	20.6068	20.4333	19.9708	19.6095
6	20.0367	20.2830	20.6917	20.4268	20.8518	19.9708	19.6570
7	20.2695	20.1963	20.6708	20.6363	20.3893	19.9708	19.6365
8	20.3093	20.1963	20.3195	20.5125	20.2777	20.5010	19.6785
9	19.8277	20.1963	20.3440	20.5125	20.2777	20.6947	19.5880
10	19.8277	20.2275	20.3823	20.5125	20.2777	20.6867	19.5642
11	19.8277	20.1547	20.4742	20.5512	20.2830	20.7653	19.5642
12	20.1332	20.2485	20.4742	20.6693	20.2922	20.4920	19.5642
13	20.4502	20.2485	20.4742	20.5680	20.3388	20.4920	19.4912
14	20.5693	20.1647	20.7045	20.4917	20.1828	20.4920	19.6162
15	20.6025	20.1647	20.8012	20.4978	20.0848	20.3363	19.4373
16	20.4940	20.1647	20.4820	20.4978	20.0848	20.1025	19.3630
17	20.4940	20.1420	20.4875	20.4978	20.0848	20.0213	19.4780
18	20.4940	20.1448	20.7732	20.3082	20.0848	20.0213	19.4780
19	20.4940	20.2363	20.7732	20.2830	19.8693	20.0213	19.4780
20	20.3887	20.1395	20.7732	20.2617	19.9845	20.0213	19.5147
21	20.1848	20.4402	20.7180	20.4208	20.0553	20.0213	19.3723
22	20.2903	20.4402	20.5430	20.3733	20.1345	19.9737	19.2648
23	20.3775	20.4402	20.6358	20.3733	20.1345	19.6718	19.3198
24	20.3775	20.1035	20.5397	20.3733	20.1345	19.5688	19.3227
25	20.3775	20.1948	20.3943	20.3448	20.2163	19.6278	19.3227
26	20.4872	20.1948	20.3943	20.4640	20.1123	19.5825	19.3227
27	20.2993	20.1558	20.3943	20.4683	20.0762	19.5825	19.2748
28	20.7185	20.1657	20.2255	20.4277	20.0963	19.5825	19.2188
29	20.6418	20.1657	20.7002		20.3182	19.5478	19.2338
30	20.4173	20.1657	20.5668		20.3182	19.5723	19.4000
31		20.2683	20.5677		20.3182		19.3280

**NUESTRAS OFICINAS**

<p><b>CHIHUAHUA</b></p> <p><b>Edificio Vetro Corporativo</b> <b>Suite 202</b> <b>Vía Trentino No. 5710</b> <b>Distrito Uno</b> <b>(614) 455 91 00</b></p> <p><a href="mailto:contacto@manuelnevarez.com.mx">contacto@manuelnevarez.com.mx</a></p>	
<p><b>CD. JUAREZ</b></p> <p><b>Av. de la Raza No. 5385</b> <b>Interior 303</b> <b>Col. Mascareñas</b> <b>Edificio Plaza Grande</b> <b>(656) 611 61 44 y 611 61 45</b></p> <p><a href="mailto:jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx">jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx</a></p>	<p><b>CUAUHTÉMOC</b></p> <p><b>Corredor Comercial Km. 11 No. 1133</b> <b>Local 4</b> <b>(Plaza Materiales del Norte)</b> <b>Col. Campo 3-A</b> <b>(625) 128 00 12</b></p> <p><a href="mailto:larry@lbya.com.mx">larry@lbya.com.mx</a></p>

VISITENOS TAMBIEN EN: [www.manuelnevarez.com.mx](http://www.manuelnevarez.com.mx)



Manuel Nevarez y Asociados, S.C.